

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT
RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00004436

Lima, 12 de mayo de 2020.

VISTOS:

El Memorando N.º D000257-2020-SAT-GIM, emitido por la Gerencia de Impugnaciones, Informe N.º D000085-2020-SAT-ALG del Área Funcional de Logística, Memorando N.º D000388-2020-SAT-GFN de la Gerencia de Finanzas, Informe N.º D000030-2020-SAT-AEE del Área Funcional de Estudios Económicos de la Oficina de Planificación y Estudios Económicos, Memorando N.º D000142-2020-SAT-GIN de la Gerencia de Informática, Informe N.º D000143-2020-SAT-GAD de la Gerencia de Administración, Informe N.º D000021-2020-SAT-GCA de la Gerencia Central de Administración de Recursos, e Informes N.ºs D000059-2020-SAT-GAJ y D000077-2020-SAT-GAJ, emitidos por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Servicio de Administración Tributaria - SAT; y,



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. A continuación se brinda los alcances, fundamentos y conclusiones de los informes legales y técnicos emitidos por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, Gerencia de Impugnaciones, Área Funcional de Logística, Gerencia de Finanzas, Área Funcional de Estudios Económicos de la Oficina de Planificación y Estudios Económicos, Gerencia de Informática, Gerencia de Administración y Gerencia Central de Administración de Recursos, en torno a la pretendida nulidad de los Contratos N.ºs 002-GA-2020-SAT y 003-GA-2020-SAT, suscritos entre el SAT y el GRUPO ELECTRODATA S.A.C. y ADEXUS PERÚ S.A., respectivamente, derivados del procedimiento de selección Licitación Pública N.º 003-2019-SAT, sobre "Adquisición de equipos de tecnología informática para el SAT"; así como la evaluación y sustento de la continuación de la ejecución de los mismos.

A. Informe N.º D000059-2020-SAT-GAJ emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del SAT de fecha 5 de marzo de 2020.

En el citado informe la Gerencia de Asuntos Jurídicos señala las apreciaciones y conclusiones siguientes:



2. El 30 de octubre de 2019, se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N.º 003-2019-SAT - "Adquisición de equipos de tecnología informática para el SAT", de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018.
3. La convocatoria del citado procedimiento de selección se efectuó con la correspondiente certificación de crédito presupuestario, pero no con la previsión presupuestal.
4. Con fecha 9 de enero de 2020 se suscribió el Contrato N.º 002-GA-2020-SAT con el GRUPO ELECTRODATA S.A.C., respecto al ÍTEM 1 y 2, y el 10 de enero de 2020 el Contrato N.º 003-GA-2020-SAT con ADEXUS PERU S.A. respecto al ÍTEM 3; sin embargo, los mismos se suscribieron sin la correspondiente certificación de crédito presupuestario para el ejercicio fiscal 2020.
5. En el citado informe se señala que en aplicación de lo establecido en el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.º 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley de Contrataciones del Estado), y lo precisado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE en la Opinión N.º 025-2016/DTN, si ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 44 de la citada normativa, resulta de aplicación para efectos de declarar de oficio la nulidad de un contrato, en el supuesto que un determinado procedimiento de selección no cuente con la previsión presupuestaria de forma previa a su convocatoria (pese a que se trataba de un procedimiento cuya convocatoria se realizó el último trimestre de un año fiscal), y que además tampoco se contó con la certificación del crédito presupuestario al momento de la suscripción del contrato respectivo, tal y como lo exige el Decreto Legislativo N.º 1440 y la Directiva N.º 010-2019-EF-50.01, cualquiera de las partes podría acudir a la vía arbitral para que se declare la nulidad del contrato.
6. Ello por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, aplicable supletoriamente a la etapa de ejecución contractual, que establece las causales generales de nulidad de los actos jurídicos, entre las que se encuentra, el artículo V del Título Preliminar, según el cual "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres".
7. Complementariamente, en el informe señalado se emitió las siguientes conclusiones:
 3. Si en el procedimiento de selección Licitación Pública n.º 003-2019-SAT, "Adquisición de equipos informáticos del SAT", no se contó con la previsión presupuestaria de forma previa a su convocatoria, pese a que se trataba de un procedimiento cuya convocatoria se realizó el último trimestre de un año fiscal, y además de ello, tampoco se tuvo la certificación de crédito presupuestario al momento de la suscripción de los contratos respectivos,



incumpléndose así lo establecido en el artículo 41 del Decreto Legislativo n.º 1440 y el artículo 9 de la Directiva n.º 010-2019-EF-50.01, disposiciones que interesan al orden público, dado que tutelan principios fundamentales del Sistema Nacional de Presupuesto Público, como el de equilibrio fiscal, universalidad y unidad; y el de legalidad; así como los intereses generales de la colectividad, reflejados en el principio de orientación a la población, según el cual el proceso presupuestario se orienta al logro de resultados a favor de la población y de mejora o preservación de las condiciones de su entorno; y son de aplicación, alcance y de cumplimiento obligatorio, entre otras entidades, por parte de los organismos públicos de los gobiernos locales, como el SAT, somos de la opinión que podría acudir al arbitraje para solicitar se declare la nulidad de los contratos respectivos, por encontrarse estos incursos en la causal prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, aplicable supletoriamente a la etapa de ejecución contractual.

(...)

5. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 45.13 del artículo 45 del TUO de la LCE y el numeral 225.2 del artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, previamente a impulsar la vía arbitral señalada, para efectos de que se declare la nulidad de los contratos suscritos en torno al procedimiento de selección Licitación Pública n.º 003-2019-SAT, corresponderá efectuar el respectivo análisis costo - beneficio a la que se hace referencia en la normativa citada.

B. Memorando N.º D000257-2020-SAT-GIM emitido por la Gerencia de Impugnaciones del 14 de abril de 2020.

En el documento señalado la Gerencia de Impugnaciones emite las opiniones y conclusiones siguientes:

8. Conforme lo establecido en el artículo 41 del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, lo preceptuado en el artículo 9 de la Directiva N.º 010-2019-EF-50.01, lo dispuesto en el numeral 34.2 del artículo 34 del citado Decreto Legislativo, y el artículo 16.2 del Decreto de Urgencia N.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, el proceso de contratación fue llevado a cabo trasgrediendo la normativa presupuestaria y de contrataciones, al no contar con la correspondiente previsión presupuestal y que de acudir a la vía arbitral, el fallo a emitir, considerando la vulneración de normas de carácter imperativo, sería el de la nulidad de los contratos suscritos.
9. Indica que resulta importante tener en cuenta el Laudo expedido en los seguidos con el Instituto Metropolitano PROTRANSPORTE de Lima y el Consorcio Empresarial TGA S.A. (Exp. 1120-128-16), donde el Tribunal Arbitral consideró que el incumplimiento a una norma de orden público viciaba de nulidad el contrato suscrito, resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso 8 del art. 219 del Código Civil, que establece que el acto jurídico es nulo en el caso del artículo V del Título Preliminar del Código



Civil, salvo que la ley establezca sanción diversa, esto es por “ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

10. Precisa que declarada la nulidad en la vía arbitral, la principal consecuencia será la formulación de una reconvencción en la citada vía, por parte de los contratistas, por concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante), así como los costos y costas del proceso arbitral.
11. Señala que la responsabilidad por daños, se basa en los siguientes elementos que han de considerarse esenciales para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: a) la antijuridicidad o ilicitud del acto que da lugar a la demanda; b) los daños efectivamente causados y probados como consecuencia del acto; c) la relación o nexo de causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y el daño efectivamente probado; y, d) la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos.
12. Indica que en materia indemnizatoria se debe tomar en cuenta, que basta que uno de los elementos se encuentre ausente para que ésta no se genere jurídicamente y no proceda el resarcimiento indemnizatorio; y que en el presente caso: a) el acto antijurídico o ilícito, fue la suscripción de los contratos sin contar con previsión presupuestal; b) el daño efectivamente causado, los gastos en los cuales han incurrido los contratistas por la adquisición de los bienes materia de entrega y que se deberán probar de manera fehaciente dentro del proceso arbitral; c) el nexo de causalidad: la relación entre la suscripción de los contratos que no cumplen con las exigencias previstas en la normativa aplicable y la disminución patrimonial de los contratistas; y d) la imputabilidad: la responsabilidad de la entidad por la conducta dañosa, por tratarse de un evento de exclusiva atribución a la misma, esto es el haber continuado con el proceso de licitación sin contar con la previsión presupuestal.
13. En este sentido y entendiendo que los contratistas podrían sustentar debidamente su pretensión resarcitoria, si los contratos fueron firmados el 09.01.2020 (Contrato N.º 002-GA-2020-SAT) y 10.01.2020 (Contrato N.º 003-GA-2020-SAT), resulta lógico suponer que ya se habrían adquirido los bienes materia de los contratos, razón por la cual, al declararse su nulidad, se evidenciaría el perjuicio patrimonial sufrido.
14. Corresponde mencionar jurisprudencia adicional de la materia, en la cual el Tribunal Arbitral ha emitido laudos a favor de los proveedores por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de las Entidades del Estado y ordena el pago de obligaciones pactadas e indemnizaciones por daños y perjuicios. Tener en consideración los siguientes casos como referencia: Expediente N.º S 152-2016-SNA/OSCE, Expediente N.º S 257-2016/SNA-OSCE, y Laudo N.º 016-2019.



15. Sobre la base de lo antes señalado, concluye que aún no resulta posible determinar con manera certera cuál será el monto indemnizatorio que se determinará dentro del proceso arbitral, pero que si puede afirmarse, que el mismo no podrá ser menor a S/ 943,316.98 Nuevos Soles, y que independientemente debe considerarse los costos por intereses legales, así como el reintegro de costos incurridos por la renovación de cartas fianzas otorgadas hasta el término del proceso arbitral.
16. Respecto a la necesidad del servicio de la Entidad, precisa que es de especial importancia tener en consideración que existe una necesidad de la entidad (adquisición de equipos de tecnología para el SAT) la cual no sería cumplida de anularse los contratos en mención, y que traería como consecuencia un retraso de la adquisición de equipos de tecnología informática y por lo tanto un perjuicio para la entidad.
17. Finalmente concluye que de pretender la nulidad del contrato en la vía arbitral, la cuantía ascendería a S/ 943,316.98 (Novecientos cuarenta y Tres Mil Trescientos Dieciséis con 98/100 Soles); y según se aprecia de la consulta efectuada en la página web del OSCE, la suma a pagar por el inicio del proceso arbitral ante árbitro único, asciende a S/ 20,915.49 y si es ante Tribunal Arbitral a S/. 34,290.36. Asimismo, precisa que de manera reiterada los árbitros consideran que en caso existen razones válidas para litigar por ambas partes y no se advierten conductas de entorpecimiento o dilación por estas, cada una asume los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido e ir a partes iguales en lo que corresponde a los costos y honorarios arbitrales.
18. Como se aprecia, la Gerencia de Impugnaciones opina que en la medida que el proceso de contratación en el que se suscribió los Contratos N.ºs 002-GA-2020-SAT y 003-GA-2020-SAT, fueron llevados a cabo trasgrediendo la normativa presupuestaria y de contrataciones, al no contar con la correspondiente previsión presupuestal, de acudir a la vía arbitral, el fallo a emitirse, sería el de la nulidad de los contratos considerando la vulneración de normas de carácter imperativo, como puede verificarse en el Laudo expedido en los seguidos con el Instituto Metropolitano PROTRANSPORTE de Lima y el Consorcio Empresarial TGA S.A. (Exp. 1120-128-16), en los que el Tribunal Arbitral consideró que el incumplimiento a una norma de orden público viciaba de nulidad el contrato suscrito, resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso 8 del art. 219 del Código Civil.
19. No obstante ello, precisa que declarada la nulidad, la principal consecuencia será la formulación de una reconvención en la vía arbitral, por parte de los contratistas, por concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante), así como los costos y costas del proceso arbitral, monto que no podrá ser menor a S/ 943,316.98, independientemente de los costos por intereses legales, reintegro de costos incurridos por la renovación de cartas fianzas otorgadas hasta el término del proceso arbitral, más la cuantía en la vía arbitral, que



ascendería a S/ 20,915.49 en caso de árbitro único y S/. 34,290.36 si es ante el Tribunal Arbitral, de ahí que emite opinión favorable, para que el titular de la entidad autorice la continuación de la ejecución de los citados contratos, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.4 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

C. Informe N.º D000085-2020-SAT-ALG emitido por el Área Funcional de Logística del 15 de abril de 2020.

En el informe técnico señalado se detalla y emite las conclusiones y opiniones siguientes:

20. El 30 de octubre de 2019, se convocó la Licitación Pública N.º 003-2019-SAT para la adquisición de equipos de tecnología informática, convocatoria que se efectuó con la correspondiente certificación de crédito presupuestario, pero no con la previsión presupuestal.
21. Con fecha 9 de enero de 2020, se suscribió el Contrato N.º 002-GA-2020-SAT con el GRUPO ELECTRODATA S.A.C. (Ítems 1 y 2), y el 10 de enero de 2020 se firmó el Contrato N.º 003-GA-2020-SAT con ADEXUS PERU S.A. (Ítem 3); sin embargo, los mismos se suscribieron sin la correspondiente certificación de crédito presupuestario para el ejercicio fiscal 2020.
22. A través del Memorando N.º D000388-2020-SAT-GFN, la Gerencia de Finanzas respecto a la habilitación de la Genérica de Gasto 2.6 Adquisición de Activos No Financieros para la atención de las obligaciones derivadas de las referidas contrataciones ha informado que “una eventual habilitación presupuestal para la Genérica de Gasto Presupuestario 2.6 Adquisición de Activos No Financieros, podría considerarse en la incorporación del Saldo de Balance del Ejercicio Fiscal 2019, por un monto de S/ 943,316.98, por la fuente de financiamiento: Recursos Directamente Recaudados; previo cumplimiento de las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
23. La Gerencia de Informática con Memorando N.º D000142-2020-SAT-GIN, reitera su pedido de compra de los equipos de tecnología informáticos, precisando la importancia de contar con dichos equipos en el más breve plazo posible.
24. Menciona que la Gerencia de Impugnaciones en el Memorando N.º D000257-2020-SAT-GIM, evalúa la eficiencia de recurrir al arbitraje e indica que la declaratoria de nulidad habilitaría a los contratistas a reconvenir por concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante), así como los costos y costas del proceso arbitral; y considerando los hechos que sustentan la pretensión nulificante la prognosis del monto indemnizatorio se fija en no menos de S/ 943,316.98, además de los intereses legales y reintegro de costos por la renovación de las cartas fianzas.



25. Asimismo, refiere que en el citado documento se proyecta que el costo del proceso oscilaría entre los S/ 20,915.49 y S/ 34,290.36, conforme a la calculadora de gastos arbitrales del OSCE, además de las tasas arbitrales, e inversión de tiempo y dinero en personal asignado a la demanda arbitral, y que la anulación de los contratos perjudicaría a la entidad, dado que no permitiría satisfacer la necesidad de contar con los equipos de tecnología en cuestión, por el retraso en su adquisición.
26. Señala que la demanda arbitral con la pretensión de nulidad de los Contratos N.ºs 002-GA-2020-SAT y 003-GA-2020-SAT se sustentaría en que en la oportunidad de su suscripción se carecía de las respectivas certificaciones de crédito presupuestario; además que la Licitación Pública N.º 003-2019-SAT fue convocada con certificación de crédito presupuestario, pero no con la correspondiente previsión presupuestal.
27. Refiere que nos encontramos ante incumplimientos de exigencias normativas atribuibles exclusivamente a la entidad, y conforme lo explicado por la Gerencia de Impugnaciones permitirá a los contratistas plantear sus propias pretensiones indemnizatorias, que tendrían como cuantía al menos la suma de S/ 943,316.98, que corresponde al monto de ambas contrataciones.
28. Adicionalmente, indica que no se ha descartado que la entidad a pesar de obtener un resultado favorable respecto a sus pretensiones, posteriormente resulte obligada a indemnizar a los contratistas, obteniendo equipos que, por el tiempo del trámite de la demanda y reconvención arbitral, hayan perdido vigencia tecnológica.
29. Precisa que existe la necesidad de contar con los equipos informáticos objeto de los mencionados contratos, puesta de manifiesto por la Gerencia de Informática en su condición de área usuaria y que es importante tener en cuenta que a diferencia de lo que podría obtenerse a la finalización del procedimiento arbitral (demanda y reconvención), los equipos adquiridos satisfacen las actuales necesidades de la entidad, contando con la modernidad tecnológica para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos.
30. Con relación al aspecto presupuestario, añade que la Gerencia de Finanzas, teniendo como marco la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público, ha reconocido la factibilidad de habilitar la Genérica de Gasto 2.6 Adquisición de Activos No Financieros para atender las obligaciones económicas derivadas de la adquisición de los equipos informáticos, mediante la incorporación del Saldo de Balance del Ejercicio Fiscal 2019, por la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados.
31. En ese sentido, el Área Funcional de Logística teniendo en cuenta la declaración del área usuaria respecto a la persistencia de la necesidad de



los equipos informáticos adquiridos, la información sobre el marco presupuestario para el pago del precio convenido, la evaluación de los efectos de someter a arbitraje la pretensión de nulidad de los contratos realizada por la Gerencia de Impugnaciones; así como lo establecido en el numeral 44.4 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, emite opinión técnico favorable para que se autorice la continuación de la ejecución de los Contratos N.ºs 002-GA-2020-SAT y 003-GA-2020-SAT.

D. Memorando N.º D000388-2020-SAT-GFN emitido por la Gerencia de Finanzas del 13 de marzo de 2020.

32. A través del citado documento la Gerencia de Finanzas ante el pedido de información de la Gerencia de Administración, respecto a si considerando las proyecciones de la ejecución presupuestaria durante el presente ejercicio se podrá contar con los recursos de S/ 943 316.98 para una eventual habilitación de la Genérica de Gastos 2.6. Adquisición de Activos No Financieros correspondiente a la compra de equipos de tecnología informática del SAT, comunicó que la solicitud efectuada podría considerarse en la incorporación del Saldo de Balance del Ejercicio Fiscal 2019, por el citado monto y fuente de financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, previo cumplimiento de las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

E. Informe N.º D000030-2020-SAT-AEE emitido por el Área Funcional de Estudios Económicos de la Oficina de Planificación y Estudios Económicos del 25 de abril de 2020.

33. En el informe indicado se efectúa el análisis costo-beneficio de interponerse demanda arbitral para que se declare la nulidad de los Contratos N.ºs 002-GA-2020-SAT y 003-GA-2020-SAT, que originaría la inminente formulación de una reconvenición en la vía arbitral por parte de los contratistas, por concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante), así como costos y costas del proceso.
34. Respecto a los costos por concepto de indemnización por daños y perjuicios que asumiría la entidad, indica que la Gerencia de Impugnaciones ha señalado que aún no resulta posible determinar con manera certera cuál será el monto indemnizatorio que se establecerá dentro del proceso arbitral, pero si puede afirmarse, que el mismo no podrá ser menor a S/ 943,316.98.
35. Indica que a efectos de estimar el costo por intereses legales, se considera que el monto sujeto a percibir intereses es de S/ 943,316.98 y que dicho interés se contaría desde la presentación de la demanda hasta la culminación del proceso, el cual duraría aproximadamente 8 meses (mayo – diciembre), según la información remitida por la Gerencia de Impugnaciones. Asimismo, refiere que se emplea la calculadora de



intereses legales de la plataforma del BCRP, mediante la cual se calculan los intereses que se hubiesen pagado por dicho periodo en el año 2017, 2018 y 2019, siendo de S/ 16,497.43, S/ 14,336.67 y S/14,934.11 respectivamente. Por lo cual, a partir del promedio de dichos cálculos, se estima que los costos de intereses legales ascenderían en aproximadamente S/ 15,256.07.

36. **Costo por concepto de indemnización por daños y perjuicios:** en el Cuadro N.º 1 se estima el costo por concepto de indemnización por daños y perjuicios que asumiría la entidad, incluyendo los costos por intereses legales, que ascendería a **S/ 958,573.05**.

Cuadro N.º 1
Costo por concepto de indemnización por daños y perjuicios

incluyendo costo por interés legal Costo	Monto S/
Indemnización por daños y perjuicios	943,316.98
Interés legal	15,256.07
Total	958,573.05

Fuente: Memorando N° D000257-2020-SAT-GIM y correo electrónico remitido por la GIM
Elaboración: Área Funcional de Estudios Económicos

37. **Costos y costas del proceso arbitral:** con la finalidad de estimar los horarios del tribunal arbitral y el secretario, mediante la tabla de gastos aprobada por OSCE de la consulta en línea a través del portal institucional de la misma, la Gerencia de Impugnaciones considera que el monto en disputa ascendería a S/ 943,316.98. Por lo que, el pago en caso de Árbitro Único (Secretaría SNA- OSCE y Honorarios Arbitro Único) ascendería a S/ 20,915.49 y en el caso de Tribunal Arbitral (Secretaría SNA- OSCE y Honorarios de 3 Árbitros) ascendería a S/ 34,290.36.

38. Asumiendo que la decisión del árbitro sería que ambas partes paguen el 50% correspondiente a los costos y honorarios arbitrales, se tiene que la entidad podría asumir aproximadamente el pago de S/ 10,457.75 en el caso de Arbitro Único o S/ 17,145.18 en el caso de Tribunal Arbitral, tal como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N.º 2
Gastos arbitrales y honorarios según el monto de disputa igual a S/ 943,316.98

Concepto	Arbitro Único	Tribunal arbitral
(a)Secretaría SNA-OSCE	7,540.61	7,540.61
(b)Honorarios de arbitrales	13,374.88	26,749.75
(c = a + b) Monto total	20,915.49	34,290.36
(d = cx50%) Monto que se pagaría	10,457.75	17,145.18

Fuente: Memorando N° D000257-2020-SAT-GIM
Elaboración: Área Funcional de Estudios Económicos



39. Teniendo en cuenta que se debería de considerar el pago de tasas arbitrales por cada escrito presentado, inversión de tiempo y dinero en personal especializado dedicado a dicha demanda arbitral, en el Cuadro N.º 3, producto de las tasas de presentación (S/ 500) y la cantidad mínima de escritos que se presentarían (5), se estima que el pago mínimo de tasas arbitrales por escrito presentado ascendería aproximadamente a S/ 2,500.

Cuadro N.º 3
Pago de mínimo de tasas arbitrales por escritos presentados

Concepto	Monto (S/)
(a) Tasa de presentación por escrito	500
(b) Cantidad mínima de escritos	5
(c = a x b) Monto total	2,500

Fuente: Memorando N° D000257-2020-SAT-GIM y correo electrónico remitido por la GIM.
Elaboración: Área Funcional de Estudios Económicos

40. Asimismo, el costo del personal especializado dedicado a dicha demanda arbitral en el SAT ascendería a S/ 4,132.88, ello considerando su remuneración mensual neta y su dedicación mientras dure el proceso.
41. Por otra parte, en cuanto a la estimación de los honorarios de la defensa legal, la Gerencia de Impugnaciones indica que no resulta posible una estimación exacta o aproximada, puesto que varían en proporción a la cuantía del asunto materia del arbitraje, sin embargo los honorarios del abogado especialista (si pertenece a un estudio conocido) en materia arbitral resulta equivalente al monto que cobra el árbitro. En ese sentido, se estima que el costo por honorarios de la defensa legal ascendería a S/ 13,374.88, aproximadamente.
42. En el Cuadro N.º 5 se estima el costo en el que incurriría la entidad de llevarse a cabo la demanda arbitral para declaratoria de nulidad de contratos, el cual en caso de Arbitro Único ascendería a S/ 989,038.56 y en caso de Tribunal Arbitral a S/ 995,725.99.

Cuadro N.º 5
Costo en el que incurriría la entidad debido a la demanda arbitral para la nulidad de contratos

Concepto	Arbitro Único (S/)	Tribunal Arbitral (S/)
(a) Costo de indemnización por daños y perjuicios incluyendo costo por interés legal	958,573.05	958,573.05
(b) Gastos arbitrales y honorarios	10,457.75	17,145.18
(c) Pago de mínimo de tasas arbitrales por escritos presentados	2,500.00	2,500.00
(d) Costo del personal SAT dedicado a la demanda arbitral	4,132.88	4,132.88
(e) Honorarios de defensa legal	13,374.88	13,374.88
Monto Total	989,038.56	995,725.99

- (a) Ver Cuadro N° 1
(b) Ver Cuadro N° 2
(c) Ver Cuadro N° 3



(d) Ver Cuadro N° 4
Elaboración: Área Funcional de Estudios Económicos

43. De acuerdo con lo expuesto, la Oficina de Planificación y Estudios Económicos considera que como la declaración de nulidad tiene entre sus efectos la anulabilidad del contrato (como si este nunca hubiese existido), procede la restitución de las cosas al estado anterior a la suscripción del contrato nulo, en consecuencia, ni la entidad ni el contratista estarán obligados a cumplir las obligaciones pactadas, es decir ni al pago del precio ni a la entrega de los bienes, respectivamente.
44. En tal sentido, señala que si bien es cierto la entidad no realizará el pago del precio, tampoco recibirá los bienes requeridos; y que a pesar de no recibir los bienes, deberá cumplir con el pago de una suma de dinero estimada en por lo menos S/ 989,038.56, por concepto de indemnización y otros conceptos vinculados a los costos del arbitraje. Por consiguiente, señala que la declaración de nulidad no genera beneficio alguno a la entidad, pues se verá obligada al pago de una suma de dinero sin haber obtenido bien alguno a cambio.
45. **Análisis costo-beneficio:** En el Cuadro N.º 6 se estima el resultado económico de llevarse a cabo la demanda arbitral por la declaratoria de nulidad de los Contratos N.ºs 002-GA-2020-SAT y 003-GA-2020-SAT, el cual en caso de Árbitro Único ascendería a - **S/ 989,038.56** y si es ante el Tribunal Arbitral a - **S/ 995,725.99**.

Cuadro N° 6
Estimación del resultado económico debido a la demanda arbitral para la nulidad de contratos

Concepto	Árbitro Único (S/)	Tribunal Arbitral (S/)
(a)Costos	989,038.56	995,725.99
(b)Beneficios	0.00	0.00
(c= b-a)Resultado económico	-989,038.56	- 995,725.99

46. **Necesidad del área usuaria:** al respecto, la citada oficina menciona que según el Memorando N.º D000120-2020-SAT-GIN, la Gerencia de Informática comunica que el SAT se encuentra vulnerable ante una eventual falla de los equipos Siwtch de Red y Proxy (actualmente en uso), considerando que los mismos se encuentran sin garantía ni soporte técnico especializado. Asimismo, en el supuesto de que ocurra alguna falla, esta conllevaría a la paralización de los sistemas informáticos del SAT y afectaría la operatividad de todas las actividades y servicios que brinda de manera directa, en todos sus locales, e indirectamente mediante las entidades bancarias.
47. En ese sentido, añade que subsiste la necesidad del área usuaria de adquirir los bienes de manera urgente debido al alto riesgo de producirse una falla de los equipos con los que se cuenta actualmente, más aun



teniendo en cuenta que debieron ser reemplazados con los que iban a ser adquiridos en virtud de los contratos que podrían ser declarados nulos.

48. Finalmente el Área Funcional de Estudios Económicos, concluye que estima que el costo en el que incurriría la entidad debido a la nulidad, ascendería a no menos de S/ 989,038.56 (arbitro único) o S/ 995,725.99 (tribunal arbitral), por pago de indemnización, por tanto esta no genera beneficio para la entidad, pues si bien no se realizará el pago del precio, si se verá obligada al pago de indemnización sin recibir bien alguno a cambio, por lo tanto se ocasionaría una pérdida para la entidad ascendente a S/ 989,038.56 o S/ 995,725.99, sin obtener bien alguno a cambio y como lo ha señalado la Gerencia de Informática, subsiste la necesidad de adquirir los bienes requeridos, lo que obligaría a la entidad – en caso se declare la nulidad - a convocar a un nuevo proceso, debiendo incurrir en un costo adicional para su adquisición.

F. Memorando N.º D000142-2020-SAT-GIN emitido por la Gerencia de Informática de fecha 26 de marzo de 2020.

49. A través del citado documento la Gerencia de Informática informa que efectuada las coordinaciones con el Área Funcional de Gestión de Operaciones de TI, reitera a la Gerencia de Administración la atención del pedido de compra de los equipos de tecnología informáticos, y precisa la importancia de contar con dichos equipos en el más breve plazo posible.
50. Asimismo, comunica que el SAT se encuentra vulnerable ante cualquier problema que surja con los equipos de comunicación actuales, dando como resultado una imposibilidad de resolverlo en el más corto plazo (sin garantía ni soporte técnico especializado), por ello -indica- que ha solicitado a la Gerencia de Administración gestionar los servicios de garantía y soporte técnico especializado para los equipos Switch de Red y Proxy (actualmente en uso) durante el tiempo que conlleve la Adquisición de los nuevos Equipos de Tecnología Informática para el SAT. Añade que ante la falla de los equipos de comunicación (actualmente en uso), conllevaría a la paralización de los sistemas informáticos de la institución.

G. Informe N.º D000143-2020-SAT-GAD emitido por la Gerencia de Administración de fecha 28 de abril de 2020.

51. Mediante el citado informe la Gerencia de Administración en cumplimiento de lo establecido en el numeral 44.4 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, emite opinión técnica favorable que sustenta la continuación de la ejecución de los Contratos N.ºs 002-GA-2020-SAT y 003-GA2020-SAT, en base a los fundamentos que se señalan a continuación.
52. En cuanto a la necesidad de contar con los equipos informáticos objeto de los mencionados contratos, la Gerencia de Informática, en su condición de área usuaria, ha reiterado la persistencia de la misma; por lo que resulta



fundamental tener en cuenta que en caso de presentarse los escenarios de éxito tanto de la pretensión nulificante (demanda) como de la indemnizatoria (reconvención), el tiempo de duración del procedimiento arbitral afectará la vigencia tecnológica de los aludidos equipos, por lo que ya no cumplirán con satisfacer las actuales necesidades de la entidad.

53. El tiempo invertido en la tramitación de la demanda arbitral – y probablemente en la defensa ante la reconvención –, impedirá que los equipos informáticos que se reciban – de declararse fundada la pretensión resarcitoria de los contratistas – cumplan con efectividad la finalidad pública para los que actualmente han sido requeridos.
54. Sobre el ámbito presupuestario, la Gerencia de Finanzas ha reconocido la factibilidad de habilitar la Genérica de Gasto 2.6 Adquisición de Activos No Financieros para atender las obligaciones económicas derivadas de la adquisición de los equipos informáticos, mediante la incorporación del Saldo de Balance del Ejercicio Fiscal 2019, por la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, teniendo como marco la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
55. Afirma que según la información brindada por la Oficina de Planificación y Estudios Económicos, los costos económicos de recurrir a la vía arbitral para demandar la nulidad de los contratos serían mayores a los beneficios que se derivarían de optar por dicha decisión, y que si bien resulta razonable considerar que la posición de la entidad será acogida en sede arbitral, dicho resultado se relativiza por la expectativa de éxito de las reconvenciones arbitrales de los contratistas; lo que evidencia los riesgos de someter a arbitraje las pretensiones de nulidad.
56. Precisa que debe considerarse la declaración del área usuaria respecto a la persistencia de la necesidad de los equipos informáticos, cuya satisfacción se ha vuelto más urgente considerando el Estado de Emergencia Nacional e inmovilización social obligatoria, circunstancias en las que el trabajo remoto, autorizado por el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, se convierte en una herramienta fundamental para garantizar la continuidad de las operaciones de la entidad.
57. En ese sentido, concluye que al no encontrarse demostrada la conveniencia de impulsar la vía arbitral, y considerando además la declaración del área usuaria y la información sobre una eventual habilitación presupuestal de recursos, considera que resulta más ventajoso para la entidad continuar con la ejecución de los contratos.
58. Opina también que al no concurrir alguno de los supuestos previstos por el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado para efectos de declarar la nulidad de un contrato, se ha identificado el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil como fundamento de la nulidad de los Contratos N.ºs 002-GA-2020-SAT y 003-GA-2020-SAT; lo cual no soslaya la aplicación de la previsión a que se refiere el numeral 44.4 del precitado artículo 44, por la



que el “Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable”.

59. Subraya que en determinadas circunstancias, declarar la nulidad de un contrato, podría resultar más perjudicial que continuar con su ejecución, contradiciéndose de esta forma los criterios de celeridad, economía y eficacia comprendidos en el principio de eficiencia y que en dicho supuesto, compete a cada Entidad evaluar la situación concreta y, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, previa evaluación de los costos que su decisión podría acarrear.
60. En ese sentido, concluye que aun cuando los aludidos contratos adolezcan de vicios que acarrear su nulidad, por las circunstancias excepcionales ampliamente desarrolladas emite opinión técnica favorable para que se autorice la continuación de la ejecución de los Contratos N.ºs 002-GA-2020-SAT y 003-GA-2020-SAT, ello en cumplimiento de lo establecido en el numeral 44.4 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
61. Con Informe N.º D000021-2020-SAT-GCA de fecha 30 de abril de 2020, la Gerencia Central de Administración de Recursos otorga conformidad al Informe N.º D000143-2020-SAT-GAD, emitido por la Gerencia de Administración, informe técnico favorable que sustenta la decisión de gestión de autorizar la continuación de la ejecución de los Contratos N.ºs 002-GA-2020-SAT y 003-GA-2020-SAT, suscritos con las empresas GRUPO ELECTRODATA S.A.C. y ADEXUS PERU S.A., respectivamente.



II. FUNDAMENTACIÓN

62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y el literal o) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones –ROF del SAT, aprobado mediante Ordenanza N.º 1698, modificada por la Ordenanza N.º 1881, la Jefatura del SAT tiene como principal objetivo dirigir, controlar y supervisar el correcto funcionamiento de la Entidad; así como la facultad de cumplir con las atribuciones que se le asigne en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
63. Según lo establecido en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad, es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización y ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.



64. Por otro lado, cabe precisar que el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del contrato cuando: a) se ha perfeccionado en contravención con el artículo 11, que regula los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas; b) se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad; c) se haya suscrito no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; d) no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos para efectuar una contratación directa, no se utilice los métodos de contratación previstos, o se empleé un método distinto del que corresponde; y, e) cuando por sentencia o reconocimiento del contratista se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, se ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión.
65. Ahora bien, tal y como se indicó en el Informe N.º D000059-2020-SAT-GAJ, en el supuesto de que ninguna de las causales de nulidad señaladas precedentemente resultan de aplicación para declarar de oficio la nulidad de los Contratos N.ºs 002-GA-2020-SAT y 003-GA-2020-SAT, en cuyo procedimiento previo no se observó disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo N.º 1440 y la Directiva N.º 010-2019-EF-50.01, normas presupuestales que interesan al orden público, cualquiera de las partes podría acudir a la vía arbitral para que se declare la nulidad del contrato, por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, aplicable supletoriamente a la etapa de ejecución contractual, que establece las causales generales de nulidad de los actos jurídicos, entre las que se encuentra, el artículo V del Título Preliminar, según el cual “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.
66. No obstante ello, el numeral 44.4 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad, facultad indelegable.
67. Al respecto, conviene señalar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la Opinión N.º 192-2019/DTN, precisa que la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad del contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.
68. De igual forma, en la citada opinión se establece que la potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto, atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la



contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada.

69. Complementariamente, el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula que en virtud a los principios de eficacia y eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
70. En aplicación de los citados principios de eficacia y eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, tal y como lo indica el OSCE en la Opinión N.º 171-2019/DTN.
71. Sobre la base de los fundamentos expuestos en los informes técnicos y legales emitidos por el Área Funcional de Logística, Gerencia de Finanzas, Área Funcional de Estudios Económicos de la Oficina de Planificación y Estudios Económicos, Gerencia de Informática, Gerencia de Administración, Gerencia Central de Administración de Recursos, Gerencia de Asuntos Jurídicos y Gerencia de Impugnaciones, en los que se evaluó la posibilidad de acudir a la vía arbitral para que se declare la nulidad de los Contratos N.ºs 002-GA-2020-SAT y 003-GA-2020-SAT, en base a criterios de eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público y logro de la finalidad pública, se concluyó y sustentó en cada uno de ellos, que la entidad no debe demandar ante la vía arbitral la nulidad de los mismos; resulta necesario autorizar la continuación de la ejecución de los contratos, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.4 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

▪ **De la responsabilidad de los funcionarios y/ o servidores**

72. El artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos



de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la cita norma.

Adicionalmente, en el referido artículo se establece que de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan; y que las entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la citada Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.º 344-2018-EF; y en uso de las facultades establecidas en el artículo 12 y el literal o) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza N.º 1698, modificado por Ordenanza N.º 1881.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorízase la continuación de la ejecución de los Contratos N.ºs 002-GA-2020-SAT y 003-GA-2020-SAT, en base a los fundamentos expuestos en los informes de sustento técnicos y legales señalados en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Administración comunique al secretario técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del SAT, sobre los hechos que motivaron la expedición de la presente resolución, a efectos del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3º.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: www.sat.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.




Miguel Filadelfo Roa Villavicencio
Jefe del Servicio de Administración Tributaria